

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00321-2026 DE miércoles, 20 de mayo de 2026

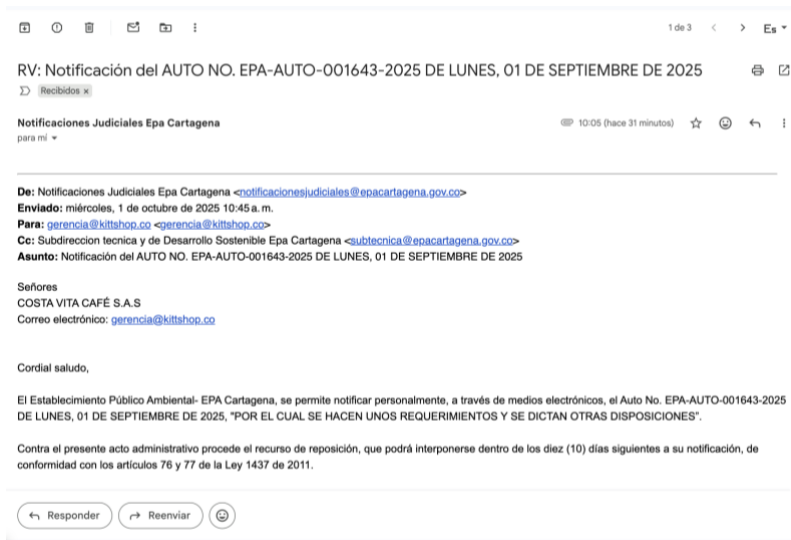
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, y,

CONSIDERANDO

Que mediante el AUTO No. EPA-AUTO-001643-2025 del 1 de septiembre de 2025, esta Autoridad ambiental realizó unos requerimientos al establecimiento COSTA VITA CAFÉ S.A.S identificado con Nit 901885417-3, con base una visita de control y seguimiento realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, cuyos resultados se plasmaron en el concepto técnico No. EPA-CT-0000874-2025, del 25 de julio de 2025, el cual hace parte integral del Auto en mención.

Que el Acto administrativo en mención fue notificado electrónicamente el 1 de octubre de 2024 al establecimiento COSTA VITA CAFÉ S.A.S identificado con Nit 901885417-3, tal como consta en la siguiente imagen:



Que mediante el código de registro EXT-AMC-25-0138872 del 17 de octubre de 2025, la señora ALEJANDRA RODRÍGUEZ ZARANTE, identificada como representante legal de la sociedad COSTA VITA CAFÉ S.A.S, presentó recurso de reposición en contra del AUTO No. EPA-AUTO-001643-2025 del 1 de septiembre de 2025, por medio del cual se hicieron unos requerimientos al establecimiento que representa, el cual fue resuelto mediante el AUTO No. EPA-AUTO-000529-2026 DE miércoles, 11 de marzo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en donde se resolvió rechazar el recurso interpuesto por no presentarse dentro del término legal.

Que mediante el código de registro EXT-AMC-26-0057100 del 6 de mayo de 2026, la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ ZARANTE, en calidad de representante legal de la sociedad COSTA VITA CAFÉ S.A.S, sociedad legalmente constituida identificada con Nit 901885417-3, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicito formalmente la REVOCATORIA DIRECTA del Auto No. EPA-AUTO-000529-2026 de fecha 11 de marzo de 2026, notificado el 21 de abril de la presente anualidad, Esta solicitud se basa en que el acto administrativo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

es manifiestamente opuesto a la Constitución Política y a la Ley, al haber incurrido en un error de hecho y de derecho en el cómputo de los términos de notificación y ejecutoria, sustentando lo siguiente:

“(…)

(…) la administración incurrió en un yerro manifiesto al contabilizar el término legal con fundamento en días calendario y no en días hábiles, desconociendo no solo las disposiciones expresas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, sino también las reglas generales de interpretación normativa consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano y el precedente constitucional actualmente vigente en materia de notificaciones electrónicas.

Debe recordarse que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera expresa que los recursos administrativos deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo. No obstante, dicha disposición no consagra que el término deba contabilizarse en días calendario, razón por la cual resulta plenamente aplicable la regla general prevista en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, conforme a la cual los términos señalados en días deben entenderse referidos a días hábiles, salvo disposición legal expresa en contrario.

Así las cosas, resulta jurídicamente improcedente que la autoridad administrativa haya efectuado el conteo del término incluyendo días inhábiles, pues ello implica desconocer abiertamente una regla básica de interpretación legal que ha sido reiteradamente aplicada tanto por la jurisdicción contencioso administrativa como por las altas cortes. En consecuencia, desde este primer análisis ya se advierte que la conclusión a la cual arribó la administración carece de sustento normativo suficiente.

Ahora bien, adicionalmente debe señalarse que la presente actuación administrativa se surtió mediante notificación electrónica, razón por la cual resulta obligatoria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma de carácter permanente mediante la cual el legislador reguló de manera específica los efectos y alcance de las notificaciones realizadas a través de medios digitales.

La referida disposición establece expresamente que las notificaciones electrónicas se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, término que constituye un periodo de gracia legalmente previsto para garantizar el efectivo conocimiento de la actuación administrativa y el ejercicio material del derecho de defensa por parte del administrado.

(…) Ahora bien, revisando el caso concreto se identifica la cronología real de los términos conforme se entra a analizar:

- Envío de la notificación electrónica: miércoles 1 de octubre de 2025.
- Término de gracia legal (Art. 8 Ley 2213/22): Transcurren los dos (2) días hábiles siguientes al envío (jueves 2 y viernes 3 de octubre). La notificación se entiende surtida el viernes 3 de octubre de 2025.
- Inicio del término de ejecutoria (Día 1): lunes 6 de octubre de 2025 (día hábil siguiente a la notificación surtida).
- Días no hábiles (sábados y domingos): 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de octubre.
- Día festivo (No hábil): lunes 13 de octubre de 2025 (Día de la Raza).
- Día 10 (Vencimiento real): martes 21 de octubre de 2025. Subsidiariamente en el conteo (Interpretación más restrictiva): Incluso si esta autoridad ignorara la Ley 2213 de 2022 y contara desde el día siguiente al envío del correo (2 de octubre), el calendario sería el siguiente:
- Día 1: jueves 2 de octubre.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- *Días no hábiles y festivo: 4, 5, 11, 12 y 13 de octubre.*
- *Día 10 (Vencimiento): viernes 17 de octubre de 2025.*

Bajo este escenario jurídico y fáctico, resulta evidente e incontrovertible que el recurso radicado mediante registro EXT-AMC-25-0138872 el día diecisiete (17) de octubre de 2025 fue presentado de manera ampliamente oportuna, concretamente cuatro (4) días hábiles antes del vencimiento real del término legal.

No obstante, lo anterior, y aun bajo el escenario más restrictivo posible, esto es, suponiendo en gracia de discusión que la autoridad administrativa decidiera inaplicar indebidamente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y contabilizar el término desde el día siguiente al envío del correo electrónico, la conclusión jurídica seguiría siendo exactamente la misma: el recurso fue interpuesto oportunamente.

En efecto, incluso bajo dicha interpretación restrictiva, el conteo iniciaría el jueves dos (2) de octubre de 2025 como día uno (1), excluyendo igualmente del cómputo los días inhábiles correspondientes a sábados, domingos y festivos. Bajo esta metodología, el décimo día hábil correspondería al viernes diecisiete (17) de octubre de 2025, precisamente la fecha en la cual la sociedad recurrente presentó formalmente el recurso administrativo.

(...)

PRETENSIONES

1. REVOCAR en todas sus partes el Auto No. EPA-AUTO-000529-2026 por las razones expuestas.

2. ADMITIR para su estudio de fondo el recurso de reposición presentado el 17 de octubre de 2025 contra el Auto No. EPA-AUTO-001643-2025.

3. SUSPENDER cualquier medida derivada del auto de requerimientos original hasta que se resuelva el recurso de fondo.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, compilada en el Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 029 de 2003 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, somos la Autoridad Ambiental competente dentro del perímetro urbano de Cartagena de Indias, es por ello que tenemos la competencia y jurisdicción para resolver la solicitud presentada por COSTA VITA CAFÉ S.A.S

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la administración pública, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud...

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

b). Respecto de la competencia para resolver el presente caso.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

CASO CONCRETO

Que establecido el marco jurídico de procedencia oportunidad y efectos de la figura de revocatoria directa y con la competencia que le asiste a esta Autoridad Ambiental para decidir sobre dicha solicitud, se procederá a analizar la procedencia de la solicitud de revocatoria directa bajo los argumentos esgrimidos por el solicitante.

Del documento presentado por el solicitante se extrae que reconoce que efectivamente recibió la notificación del AUTO No. EPA-AUTO-001643-2025 del 1 de septiembre de 2025, el día miércoles 1 de octubre de 2025.

Que el argumento presentado en donde solicita sea tenido en cuenta la aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando: *“debe señalarse que la presente actuación administrativa se surtió mediante notificación electrónica, razón por la cual resulta obligatoria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma de carácter permanente mediante la cual el legislador reguló de manera específica los efectos y alcance de las notificaciones realizadas a través de medios digitales.*

La referida disposición establece expresamente que las notificaciones electrónicas se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, término que constituye un periodo de gracia legalmente previsto para garantizar el efectivo conocimiento de la actuación administrativa y el ejercicio material del derecho de defensa por parte del administrado.”

Para interpretar lo señalado, es necesario tener en cuenta el artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, que señala el objeto de esa ley, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde (SIC) legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

(...). (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Que tal como se observa en lo transcrito, esa norma es aplicable en el área jurisdiccional y ante autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y procesos arbitrales.

Para el caso en concreto, no se trata de ninguna de esas funciones, debido a que el AUTO No. EPA-AUTO-001643-2025 del 1 de septiembre de 2025 se expidió con base en las funciones de control y seguimiento de las autoridades ambientales, otorgadas por el la ley 99 de 1993, compiladas en el decreto 1076 de 2015, por tanto no se admite la interpretación realizada por el solicitante.

Ahora con relación al análisis cronológico de los días 10 para la presentación del recurso, estos deben contarse de la siguiente forma:

“Ley 1437 de 20111, ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

El AUTO No. EPA-AUTO-001643-2025 del 1 de septiembre de 2025 fue notificado el 1 de octubre de 2025, tal cual lo reconoce el solicitante en su escrito de solicitud de revocatoria directa, por tanto los 10 días deberán contarse a partir del día siguiente la notificación esto es el 2 de octubre de 2025, así:

Octubre 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1 de octubre de 2025: Recibo de notificación.

Excluyendo los sábados, domingos y festivos (4, 5, 11, 12 y 13 de octubre de 2025) el día final para la presentación del recurso era el 16 de octubre de 2025 y no el 17 de octubre, tal como lo expone en la solicitud de revocatoria, por lo tanto el recurso radicado el 17 de octubre de 2025, se realizó de manera extemporánea.

Que, por tanto, no son procedentes las pretensiones presentadas por el solicitante.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto AUTO No. EPA-AUTO-000529-2026 DE miércoles, 11 de marzo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora ALEJANDRA RODRÍGUEZ ZARANTE, identificada como representante legal de la sociedad COSTA VITA CAFÉ S.A.S., al correo electrónico gerencia@kittshop.co; de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL


Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyectó: María Elena Arrieta
Abogado, Asesor Externo -OAJ



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial
 **(057) 605 6421 316**
 **www.epacartagena.gov.co**
 atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

